



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pamplona, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00048-00  
Demandante: DANNA SHARITH Y LESLY MARIANA BECERRA JAIMES, representadas legalmente por ANA LEONILDE JAIMES ACEVEDO  
Demandado: EDGAR MAURICIO BECERRA BECERRA  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Este despacho procede a resolver el recurso de reposición instaurado por el extremo activo del proceso ejecutivo y adoptar otras decisiones en el curso del proceso.

### **ANTECEDENTES**

Instaurada la demanda y habiéndose pronunciado el demandado, este despacho denegó dicha defensa en torno a que el mensaje de datos dentro del poder no había sido debidamente incorporado al expediente digital. Situación que fue avizorada mediante requerimiento de acción constitucional y que se vio subsanada en providencia del 2 de julio presente año.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Pide la demandante sea revocado el auto calendado el 2 de julio del presente año, por cuanto en el escrito de contestación no se especifico quien es el apoderado principal y suplente en torno al mandamiento del Art. 75 CGP; señala que la contestación a la demanda carece de lo reglado a cabalidad del art. 5 del decreto 806 del 2020, toda vez, "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado".

### **CONSIDERACIONES**

Evaluado lo anterior, no se repondrá la decisión atacada en razón a que la misma fue adoptada en el marco del control de legalidad, debido a que las actuaciones surtidas a partir de 4 de junio del presente año quebrantaban el derecho fundamental al debido proceso, al adoptarse sin la observancia de la totalidad los anexos que fueron aportados por la parte ejecutada.

Debe tenerse en cuenta que al momento de dejarse sin efectos lo actuado, que vale señalar, se hace por un error cometido a la hora de cargar los archivos al expediente digital que no es cuestionado por la recurrente, la suscita procedió a revisar la contestación de la demanda la que reúne los requisitos formales, ahora bien frente al poder en el mismo auto se advierte que no puede actuar los dos abogados disponiendo que para el proceso se tendrá como principal al primero de ellos y como suplente al segundo, así se les reconoció personería, no se ha permitido una actuación simultánea de los apoderados.

Ahora bien, en cuanto a los reparos de la apoderada de la ejecutante los mismos van encaminados a que se mantengan la decisión de seguir adelante la ejecución, con fundamento en nuevas dolencias formales en el poder, y no en una nueva inadmisión de la contestación, es entendible que la decisión de seguir adelante la ejecución le es favorable a la recurrente, principalmente cuando la misma es adoptada por el no reparo al mandamiento de pago a través de medios exceptivos, sin embargo no puede esta funcionaria mantener una decisión que fue producto de una inobservancia advertida por el despacho de la cual la parte había dado cabal cumplimiento al momento de ejercer su defensa, menos aún mantener la decisión con nuevas falencias no advertidas y sin términos para su subsanación.

Observa la suscrita que lo referido por la recurrente no constituyen causal de nulidad en voz del artículo 133 C.G.P., las falencias advertidas en el poder son meramente formales las que fueron interpretadas por esta funcionaria para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes, la falta de indicación en el correo electrónico es una formalidad a la cual el legislador no le atribuye una sanción en específico como si lo hace cuando se carece de poder, que no es la circunstancia descrita en este trámite.

En cuanto a la posible vulneración de derechos de las niñas, este despacho debe resaltar que en ningún momento se han vulnerado dichas prerrogativas, por cuanto al reconocer el error acaecido se está garantizando el debido proceso, pilar fundamental de nuestra carta política, el cual, es un instrumento para revestir de legalidad las actuaciones judiciales. Las niñas no han visto quebrantado ningún derecho, al trámite se le han aplicado las formalidades propias del proceso ejecutivo, y las medidas cautelares fueron adoptadas al máximo legal permitido.

No es posible en pro de sus derechos mantener una decisión judicial que quebranta derechos fundamentales del obligado.

En cuanto a las medidas cautelares deprecados por el extremo ejecutante, este despacho, dispone que previo a pronunciarse sobre su decreto y teniendo en cuenta que fue embargado el máximo permitido del salario del obligado y la entidad pagadora solicitó instrucciones para la consignación de los dineros, requerir al pagador para que en el término de tres días explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, de no obtenerse respuesta en el término indicado regresen las actuaciones a despacho para proveer sobre la aplicación de nuevas medidas que garanticen el pago de la obligación.

De conformidad a lo normado en el artículo 443 del CGP., cítese a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Para lo cual se fija el día 11 del mes de agosto de 2021, a la hora 8.00 am.

Se decretan las siguientes pruebas a practicar en la audiencia:

PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.

PARTE DEMANDADA:

- Documentales: Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.
- Testimoniales: Óigase en declaración a los señores María Consuelo Becerra y Evangelina Becerra Suarez.
- Interrogatorio: Óigase en declaración a la señora ANA LEONILDE JAIMES

DE OFICIO:

- Interrogatorio: practíquese interrogatorio al ejecutado como el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

**Firmado Por:**

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d91ac6d32e764414f750821ad7639c76fe65b5e717492403cd6b927c0d7b433**

Documento generado en 23/07/2021 11:52:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**